

Oficio: 1287/VG//2009.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de ABRIL de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Fredy Jiménez Damián** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de Mayo de 2008, el C. Fredy Jiménez Damián, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **130/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Fredy Jiménez Damián**, manifestó:

“...Que con fecha 3 de mayo de 2008, se dirigía hacia su domicilio, ubicado en la calle Ciudad de México, número 12, Solidaridad Nacional, siendo

aproximadamente entre las 23:30 y 24 horas de la noche, cuando encontrándose a la altura de Palmas II, una patrulla con número económico 1105, le pidió que detuviera el vehículo, por lo que se orilló y al acercarse el oficial que responde al nombre de Rafael Recinos Ramírez, le solicitó sus papeles, por lo que se los proporcionó, manifestándole que sus documentos estaban en orden, al momento le pidió que descendiera del vehículo y una vez afuera de él le señaló que le impondría una multa por exceso de velocidad y por conducir en estado de ebriedad, o en su caso que le diera la cantidad de \$100.00, en ese momento le respondió que no le iba a dar nada y que le impusiera la multa, por que él la pagaría, procedió a guardar los papeles que el oficial le había dado, en el momento que le extendió la mano a su esposa para que guardará los papeles, sintió que le tomó del hombro derecho en forma brusca y lo aventó al suelo, en ese momento se montó encima de él y lo detuvo, poniéndole las esposas, por lo que le decía que lo estaba lastimando y que no había motivo para que lo tratara de esa forma, ya que no había cometido delito alguno, pues ni atropelló, ni mató, ni robó a nadie.

En eso el policía que lo tenía detenido le pidió a un conocido que hablará a otros compañeros, quienes llegaron al lugar y lo trasladaron a la Coordinación, considera que la detención realizada por la autoridad es ilegal, toda vez que no había cometido delito alguno, ni mucho menos agredió al oficial, y sí lo estaba lastimando, pues casi no podía respirar.

No quiso pasar por alto el hecho de que le manifestó que no era necesario que su vehículo se lo llevaran al corralón, pues su cuñado se encontraba en el lugar de los hechos, aunado de que su esposa sabe manejar y tiene licencia de manejo, además de que no había ingerido bebidas embriagantes, se encontraba sobria y al bebé lo pudo haber acomodado en su porta bebé, que llevaba el vehículo.

Posteriormente fue trasladado a la Procuraduría y el médico certificó las lesiones que le ocasionó el oficial, pues tuvo moretones en la espalda y en ambas muñecas.

Señaló que la multa impuesta en Coordinación y el pago efectuado en el corralón, las cuales consideró que no debieron ser impuestas, toda vez que

no era necesario que su vehículo fuera trasladado al corralón.

Anexó a la queja, copia de su declaración y de la de su esposa, un cd-rom en la que muestra en la parte final del disco la forma prepotente en que el Oficial se comportó.....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1136/2008 de fecha 23 de mayo de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/614/2008 de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subprocurador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjuntó copia del parte informativo DV/773/2008 de fecha 03 de mayo del año próximo pasado, signado por el suboficial Rafael Recinos Ramírez, copia de la boleta de infracción de fecha 03 de mayo de 2008, copia del certificado psicofísico realizado al C. Freddy Jiménez Damián, acuse de recibo e inventario del vehículo de fecha 03 de mayo del 2008 con número de folio 1158 y copia de la denuncia y/o querrela por comparecencia del C. Rafael Recinos Ramírez.

Mediante oficio VG/1433/2008 de fecha 18 de junio de 2008, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos A-CH/2978/2008 radicada en contra del C. Freddy Jiménez Damián por los delitos de ataques a funcionario en ejercicio de sus funciones en su modalidad de lesiones y ataques a la vías de comunicación, mismas que fueron proporcionadas mediante oficio 688/2008 de fecha 09 de julio de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social.

Con fecha 25 de junio de 2008, compareció previamente citado el C. Fredy Jiménez Damián, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad.

Con fecha 30 de junio de 2008, se hizo constar el testimonio de la C. Ileana del

Socorro Pascual Barrera, en relación a los hechos manifestados en la queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Freddy Jiménez Damián, el día 21 de mayo del 2008 ante este Organismo.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendido mediante oficio DJ/614/2008 de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argaez Uribe, Subprocurador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjuntó copia del parte informativo DV/773/2008 de fecha 03 de mayo del año próximo pasado, signado por el suboficial Rafael Recinos Ramírez, copia de la boleta de infracción de fecha 03 de mayo de 2008, copia del certificado de examen psicofísico realizado al C. Freddy Jiménez Damián, acuse de recibo e inventario del vehículo de fecha 03 de mayo del 2008 y copia de la denuncia y/o querrela por comparecencia del C. Rafael Recinos Ramírez.

3.- Copias Certificadas del Expediente A-CH/2978/3era/2008, expedidas por el C. Licenciado César Ehuán Manzanilla, Titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Denuncia y/o querrela por comparecencia de fecha 04 de Mayo del 2008, presentada por C. Rafael Recinos Ramírez, en contra del C. Fredy Jiménez Damián, por la probable comisión del delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones a Título Doloso, y Ataques a las Vías de Comunicación.

5.- Acuerdo de Recepción de detenido de fecha 04 de Mayo del 2008, mediante el cual el agente del ministerio público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, procede a recepcionar al detenido Fredy Jiménez Damián.

6.- Certificado Médico de Lesiones del C. Rafael Recinos Ramírez, de fecha 04 de Mayo de 2008, emitido por el C. doctor Manuel Jesús Ake Chablé.

7.- Certificado Médico de Entrada del C. Freddy Jiménez Damián de fecha 04 de Mayo de 2008, emitido por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé.

8.- Acuerdo donde se concede el beneficio de libertad bajo caución de fecha 04 de Mayo de 2008, al C. Fredy Jiménez Damián.

9.- Certificado Médico de Salida de Fredy Jiménez Damián, de fecha 04 de Mayo de 2008, emitido por el C. Arturo Salinas San José, con cédula profesional 448357.

10.- Oficio 368/3^a/2008 suscrito por el C. licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche mediante el cual se solicita la liberación del Vehículo marca HONDA, tipo FIT, Modelo 2006, color rojo milano, con placas de circulación DGF6369 particulares del Estado.

11.- Recibo de entrega en calidad de depósito del vehículo Honda DGF6369, de fecha 06 de mayo del 2008, suscrito por el C. Freddy Jiménez Damián ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

12.- Fe de comparecencia de fecha 30 de junio de 2008, mediante el cual comparece previamente citada la C. Ileana del Socorro Pascual Barrera, para manifestar su testimonio en relación a los hechos manifestado en la queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 03 de mayo de 2008, el C. Fredy Jiménez Damián, se dirigía a su domicilio cuando la patrulla con número 1105, conducida por el agente Rafael Recinos Ramírez, le pide que detenga su vehículo y baje del coche, muestre los documentos de su vehículo, por conducir a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, que al momento de darle los documentos a su esposa para guardarlos,

el agente lo tomó del hombro derecho, lo aventó al suelo y se montó sobre él, por lo que el quejoso le decía que lo estaba lastimando y que no era la forma de tratarlo, sin embargo el Agente Recinos solicitó apoyo a otros policías para detenerlo, por lo que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia y su vehículo fue llevado al corralón.

OBSERVACIONES

El C. Fredy Jiménez Damián mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2008, manifestó:

a).- Que con fecha 3 de mayo de 2008, se dirigía hacia su domicilio, ubicado en la calle Ciudad de México, número 12, Solidaridad Nacional, siendo aproximadamente entre las 23:30 y 24 horas de la noche, cuando encontrándose a la altura de Palmas II, una patrulla con número económico 1105, le pidió que detuviera el vehículo, por lo que se orilló y se le acercó un oficial el cual responde al nombre de Rafael Recinos Ramírez, quien le solicitó sus papeles mismos que proporcionó, y pidiéndole que descendiera del automóvil y una vez afuera le manifestó que le impondría una multa por exceso de velocidad y por conducir en estado de ebriedad, o que le diera la cantidad de \$100.00, por lo que le respondió que no le iba a entregar esa cantidad y que le aplicara la multa, dando a guardar los papeles que el oficial le había entregado, en ese momento su esposa guardó los documentos, pero la autoridad le tomó del hombro derecho en forma brusca y lo aventó al suelo, se le monto encima y lo detuvo, poniéndole las esposas, por lo que le decía que lo estaba lastimando y que no había motivo para que lo tratara de esa forma, ya que no había cometido delito alguno, **b).**- En eso el policía que lo tenía detenido le pidió a un conocido que hablará a otros compañeros, quienes llegaron al lugar trasladándolo a la Coordinación, **c).**- y posteriormente a la Procuraduría donde el médico certificó las lesiones que le ocasionó el oficial, pues tuvo moretones en la espalda y en ambas muñecas y **d).**- Refiriendo que la multa impuesta en esa Coordinación y el pago efectuado en el corralón, no debieron ser impuestas, toda vez que no era necesario que su vehículo fuera trasladado a ese lugar.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, quien mediante el oficio VG/1136/2008, con fecha 23 de mayo de 2008, siendo remitidos siguientes documentos:

A.- Parte Informativo DV/773/2008 de fecha 03 de mayo de 2008, signado por el Suboficial Rafael Recinos Ramírez en el cual señaló lo siguiente:

“...Que siendo las 23:02 del día del hoy encontrándome de servicio rutinario a bordo de la CRP-1105 a la altura de la Av. Pedro Sainz de Baranda por Nelson Barrera a un constado del fraccionamiento Villas de Ah-Kim-Pech, se visualizó al vehículo de la marca Honda tipo Fit con placas de circulación DGF-6369, transitando a exceso de velocidad verificado con pistola de radar, deteniendo dicho vehículo hasta la Av. Pedro Sainz de Baranda a la altura de Palmas II solicitándole sus documentos respectivos presentando licencia y tarjeta de circulación, y visualizando que el conductor se encontraba en aparente estado de ebriedad; se le indicó que sería trasladado a la Coordinación, para su certificación médica e inventario del vehículo, el conductor trató de abordar su vehículo para retirarse del lugar por lo que el suscrito lo detuvo y éste a su vez me agredió con un golpe en la cabeza, labio inferior y del mentón, deteniéndolo en el suelo mientras llegaba el apoyo, llegando en esos momentos la ambulancia de la Cruz Roja para su atención médica, posteriormente una unidad de la PEP, la CRP-1106 al mando del agente Luis E. Vázquez Santos y CRP-1113 al mando del Suboficial Julio Magaña López, ya que la misma gente reportó los hechos a la central de radio, abordando al conductor en la unidad 1113 para trasladarlo a la Coordinación, en esos momentos ésta persona jaló el volante de la misma perdiendo el control no teniendo ningún percance, por lo que la unidad P-545 llegó en apoyo para ser trasladado procediendo a elaborar el folio de infracción No 173292 al C. Fredy Jiménez Damián con domicilio en calle 18 No 193 del Barrio de San Román, por violar los artículos 133, 161 y 156 de la Ley de Vialidad Comunicaciones y Transporte en el Estado, asimismo el 191 fracc. VI inciso A de la misma ley. Cabe mencionar que según certificado médico el conductor resultó con ebriedad incompleta, quedando el vehículo en los patios del corralón de grúas Robles y el conductor a disposición del ministerio público por Ataques a las Vías de Comunicación Y

Funcionarios, en el forcejeo se extravió un block de folio de infracción del No 174935 hasta el 174950....”

B.- Copia de la Boleta de Infracción de fecha 03 de mayo de 2008 a nombre de Fredy Jiménez Damián, en donde se hace constar lo siguiente:

“OBSERVACIONES: conducir vehículo en estado de ebriedad, por exceso de velocidad verificativo con pistola de radar, 80 kph...”

C.- Certificado de Examen Psicofisiológico practicado a nombre de Fredy Jiménez Damián a las 23:45 horas de fecha 03 de mayo del 2008, realizado por el C. médico Rolando Caamal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con cédula profesional 3948443, en el que se hace constar lo siguiente:

*“...Alcoholímetro 139.
Presenta dolor en las extremidades superiores...”*

De igual forma en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria ACH-2978/3RA//2008 radicada en contra del quejoso, la cual constan lo siguiente:

A.- Denuncia y/o querrela por comparecencia de fecha 04 de Mayo del 2008, presentada por el cual el C. Rafael Recinos Ramírez, en contra del C. Fredy Jiménez Damián, por la probable comisión del delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones a Título Doloso, y Ataques a las Vías de Comunicación.

B.- Acuerdo de Recepción de detenido de fecha 04 de Mayo del 2008, mediante el cual el agente del ministerio público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, procede a recepcionar al detenido Fredy Jiménez Damián, mismo que fueron puestos a disposición de esta autoridad por el Agente de Vialidad el C. Rafael Recinos Ramírez, por la probable comisión del delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones a Título Doloso, y Ataques a las Vías de Comunicación.

C.- Certificado Médico de Lesiones de fecha 04 de Mayo de 2008, a las 02:27 horas, emitido por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, a nombre del C. Rafael Recinos Ramírez, de 37 años de edad, en el que se hace constar lo siguiente:

“...CABEZA: Refiere dolor en región occipital.

CARA: Ligera laceración de mucosa de labio inferior. Ligera excoriación en región mentoniana de lado izquierdo.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en rodilla izquierda.

OBSERVACIONES: Bien orientado. Son lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida...”

D.- Certificado Médico de Entrada de fecha 04 de Mayo de 2008, a las 01:30 horas, emitido por el C. médico Manuel Jesús Aké Chablé, a nombre del C. Fredy Jiménez Damián, de 37 años de edad, en el que se hace constar lo siguiente:

“...TORAX CARA POSTERIOR: Equimosis rojiza en ambas regiones escapulares.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor en codo derecho. Eritema circular en ambas muñecas con excoriación en cara interna de muñeca derecha.

OBSERVACIONES: Rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, romberg positivo, dislalia se encuentra en primer grado de intoxicación alcohólica...”

E.- Acuerdo donde se concede el beneficio de libertad bajo caución de fecha 04 de Mayo de 2008, al C. Fredy Jiménez Damián.

F.- Certificado Médico de salida de fecha 04 de Mayo de 2008, a las 14:35 horas, emitido por el C. Arturo Salinas San José, con cédula profesional 448357, a nombre del C. Fredy Jiménez Damián, de 37 años de edad, en el que se hace constar lo siguiente:

“...EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación cara interna de muñeca derecha.

OBSERVACIONES: Bien orientado...”

G.- Oficio 368/3ª/2008 suscrito por el C. licenciado César Armando Ehuan

Manzanilla, agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se solicita la liberación del Vehículo marca HONDA, tipo FIT, Modelo 2006, color rojo milano, con placas de circulación DGF6369 particulares del Estado, al Secretario de Seguridad Pública.

H.- Recibo de fecha 06 de mayo del 2008, suscrito por el C. Freddy Jiménez Damián, en el que se hace constar la devolución por parte del Ministerio Público del vehículo del quejoso.

Fe de Comparecencia de fecha 20 de junio de 2008 ante esta Comisión de la C. Ileana del Socorro Pascual Barrera, en la cual relata lo siguiente:

*“...Que el día 3 de mayo del año en curso aproximadamente entre 23:00 a 23:30 horas en el tramo Palmas II nos paró una patrulla con el número económico 1105, descendiendo de dicha unidad un elemento de Seguridad Pública, quien se acerca hacia el carro de mi esposo Fredy, solicitándole que le enseñara la tarjeta de circulación, tarjeta de manejo y su credencial de elector, asimismo le pide que se bajara del vehículo, por lo que obedece a la instrucción que le da el servidor público, ya teniendo los documentos mi esposo se corre hacia la portezuela detrás del conductor enseñándole los papeles que le había pedido, en ese momento me encontraba adentro del carro en el asiento de adelante escuchando lo que el policía le estaba diciendo a mi esposo y es que le devuelve los documentos y le dice que todo estaba en regla, pero que lo iba a infraccionar debido a que venía a exceso de velocidad y estado de ebriedad, sin embargo después de escuchar lo que le dijo a mi esposo el elemento baja la voz **y no escuché lo que decía**, a lo que mi esposo contesta en voz alta no tengo mejor levántame la infracción, seguidamente mi esposo se acerca a la puerta del conductor y me dice que guarde los documentos, a lo que le pregunto a mi esposo qué era lo que le dijo en voz baja el elemento, a lo que respondió que le pidió cien pesos, en ese instante dicho elemento se acerca a él y **lo jala de manera brusca del brazo derecho ocasionándole que se cayera boca arriba hacia el pavimento de la calle ocasionándole un fuerte golpe en la cabeza, luego se le encima obligándolo a que estirara los brazos y saca de su bolsa de su pantalón una esposa colocándosela en la mano derecha, siendo que su esposo le refería***

*que lo estaba lastimando, por lo que al verlo empiezo a gritar desde el vehículo ya que no me podía bajar porque llevaba a mi hijo de tres meses de edad “qué era lo que le pasaba y que lo soltara”, pero dicho servidor público no me contestaba sino mi esposo me gritaba que me bajara del carro y pidiera por teléfono ayuda a mi familia, fue entonces que me bajo y estaba tan nerviosa que en ese momento estaba pasando en el lugar un vehículo que nada más me acuerdo que era de color gris no recordando qué modelo y le empiezo a gritar que me ayudaran, a lo que se detiene el vehículo y se baja una pareja, quienes me preguntan qué era lo que me pasaba, por lo que les explico lo sucedido, indicándome los señores que por qué no lo grababa con mi celular todo lo que estaba haciendo el policía, a lo que le refiero que mi celular no tenía para grabar, en ese momento la pareja me presta su celular pero mejor decido hablarle a mi familia, por lo que al estar indicándole a mi papá en dónde nos encontrábamos recordé que dentro de mi vehículo tenía una videocámara donde estábamos grabando el bautizo de mi hijo, seguidamente la saqué del carro y me puse a grabar lo que estaba pasando mientras llegaba mi familia, posteriormente observo que llega al lugar una ambulancia de la Cruz Roja y desciende un paramédico, quien se acerca hacia mi esposo que todavía se encontraba tirado, en ese momento al verlo el elemento con voz fuerte le refiere al paramédico que él no había solicitado el apoyo, sin embargo el paramédico logra convencer a dicho elemento para valorar a mi esposo y los servidores de la Cruz Roja empiezan a checarlo, mientras esto sucedía **el policía de seguridad pública empieza hablar por su radio pidiendo apoyo y refuerzo, siendo que los diez minutos llega una camioneta de la Policía Estatal Preventiva descendiendo un elemento**, quien en forma agresiva empieza a quitar a la gente que se encontraba viendo lo sucedido, logrando acercarse hacia mi esposo y a los paramédicos que lo estaban atendiendo y cuando uno de los paramédicos le indica a dicho elemento que se calmara por la actitud que traía y que por favor los dejara terminar su trabajo en ese instante su ayudante del paramédico le dice que mejor lo subiera a la ambulancia para terminar su valoración médica, por lo que al escucharlo el elemento que había agredido a mi esposo con voz fuerte le dice que no quería que subiera a la ambulancia, sin embargo los servidores públicos de la Cruz Roja lograron convencer al policía y es cuando a mi*

*esposo lo suben a la ambulancia para terminarlo de valorar siendo vigilado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras esto sucedía llega mi familia, a quienes les explico lo sucedido y es que me indica mi padre que viera a mi menor hijo mientras mis hermanos y él averiguan lo que iban hacer con mi esposo, por lo que mi padre se dirige al elemento que lo había detenido y le pregunta que cuál fue el motivo de la detención, respondiéndole que mi esposo cuando le pidió sus documentos lo agredió físicamente, por lo que al escucharlo ya que estábamos cerca de ellos le gritó que no había sido así, sino que él había agredido a mi esposo, en ese instante **observo que llega otro vehículo de Seguridad Pública en donde desciende un elemento**, quien se acerca al que detuvo a mi esposo y le indica que lo bajaran de la ambulancia para que sea trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que se llevaría también el vehículo de mi cónyuge, por lo que al escucharlo mi padre les dice que por qué se iba a llevar el vehículo, a lo que le contestan que sí se lo tenían que llevar sin darle explicación alguna, dada la respuesta de dichos servidores públicos mi padre le ordena a mi hermano que se suba al carro que lo trasladará a dicha dependencia, sin embargo otro elemento de seguridad pública le indica que permitirían a mi hermano que lo llevara pero que tenía que acompañarlo un elemento, aceptando tal condición y es que bajamos todas las cosas y las pasábamos al carro de mis padres y el vehículo de mi esposo se lo llevaron, es todo lo que tengo que manifestar...”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos en primer término el dicho del quejoso FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, quien manifestó que el día 03 de mayo de 2008, manejaba su vehículo en compañía de su familia a la altura de Palmas II, cuando le fue ordenado por una patrulla que detuviera la marcha de su vehículo y que fue detenido sin justificación alguna ya que todos sus documentos estaban en regla, y fue trasladado por Agentes de la Coordinación General de Seguridad Pública a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo de las copias certificadas que integran la Constancia de Hechos ACH/2978/2008, remitidas a este Organismo por la Procuraduría General de

Justicia del Estado, se advierte lo siguiente:

Primero: Que efectivamente el C. FREDY JIMENEZ DAMIAN, es la persona que se encontraba manejando a exceso de velocidad el vehículo Honda, color rojo, con placas de circulación DGF-6369, el día de los hechos, a la altura de Palmas II, y venía en compañía de su esposa ILEANA PASCUAL BARRERA y de su menor hijo FREDY JULIAN JIMÉNEZ PASCUAL de tres meses, y había ingerido aproximadamente diez vasos de cervezas porque fue el bautizo de su hijo, circunstancias que se encuentran acreditadas con a) la copia de la Boleta de Infracción de fecha 03 de mayo de 2008; b) certificado de examen psicofisiológico practicado en su persona en la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se hace constar que manejaba a una velocidad de 80 kph y su nivel de alcoholímetro fue de 139, transcrito en anteriores apartados de esta resolución y c) dictamen toxicológico practicado por el perito Erick Ramírez Acuña de la Procuraduría General de Justicia, en el que se determinó lo siguiente:

*“En base al resultado obtenido, se concluye que en la muestra de orina analizada, de FREDY JIMENEZ DAMIAN **NO** se detectó la presencia de drogas de abuso. **SI** se detectó la presencia de alcohol etílico en la muestra analizada en una concentración de **98.79** mg/dl, en el momento de la toma de la muestra.*

Segundo: Por las razones anteriores, le fueron requeridos al C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, los documentos que lo avalaban como conductor y que acreditaban la legalidad del vehículo de la marca Honda, circunstancias que fueron probadas debidamente al Agente de Vialidad y Tránsito por el quejoso, ya que así lo declaró ante el Agente del Ministerio Público:

*“... el de la voz le entregó los documentos y el agente de vialidad le comentó que todos los documentos se encontraban en regla... y acto seguido intentó subirse a su vehículo con la intención de guardar sus documentos y esperar a que le entregaran la boleta de infracción, pero que dicho agente pensó que se iba a escapar y lo jaló por la parte trasera de su vehículo para impedir que el declarante se subiera a su vehículo y esta actitud le molestó al dicente y comenzó a forcejear con él **y supone que al estar forcejeando pudo haberlo golpeado y que el agente de vialidad lo empujó y lo tiró al suelo y luego se le montó e***

inmediatamente le colocó grillete en la mano derecha...

Tercero: Ahora bien, resulta pertinente agregar que la anterior declaración difiere en lo manifestado en el escrito de queja presentado ante este Organismo por el quejoso FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, en el que mencionó que el Agente Recinos Ramírez, le pidió la cantidad de \$100.ºº (CIEN PESOS M.N.) para evitar levantarle la multa correspondiente por las infracciones cometidas, **negándose el quejoso a darle dicha cantidad**, y que en el momento que procedía a entregar a su esposa los documentos para que los guarde, el agente de policía lo tomó del hombro derecho en forma brusca y lo aventó al suelo, se montó sobre él, le puso las esposas y que le decía que lo estaba lastimando y que no era forma de que lo tratara así, pues no había cometido delito alguno.

Es evidente que existen contradicciones en las razones que según a dicho del quejoso fueron los motivos por los cuales el servidor público procedió a su detención, resultando pertinente agregar que la C. ILEANA DEL SOCORRO PASCUAL BARRERA, en su declaración vertida ante este Organismo con fecha 30 de junio de 2008, y que ha sido transcrita en el apartado de observaciones de esta resolución, manifestó que **no escuchó** el diálogo que sostuvo su esposo Fredy Jiménez Damián con el Agente de Vialidad, en el que le pedían \$100 pesos para evitar ser multado.

Contrario a lo anterior, el agente de policía RECINOS RAMIREZ, manifestó tanto en su informe como en su declaración ministerial que el hoy quejoso JIMENEZ DAMIAN iba manejando en estado de ebriedad en compañía de su esposa y menor hijo, por lo que le hizo de su conocimiento que su vehículo se iba a quedar detenido por el estado etílico en el que se encontraba, dando la media vuelta el C. Jiménez Damián para subirse a su vehículo por lo que se vio en la necesidad de impedir que el hoy quejoso lo abordara nuevamente y en respuesta recibió un golpe en la boca en el labio inferior y en el mentón, alteraciones físicas que se acreditan mediante la fe de lesiones que le fuera practicada por el Agente del Ministerio Público y el certificado médico expedido por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que a la letra dice:

“...CABEZA: Refiere dolor en región occipital.

CARA: Ligera laceración de mucosa de labio inferior. Ligera excoriación en región mentoniana de lado izquierdo.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en rodilla izquierda.

OBSERVACIONES: Bien orientado. Son lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida...”

Además el Agente del Ministerio Público solicitó se le realice un examen toxicológico, ya que algunas personas que presenciaron la detención mencionaron que se encontraba en estado de ebriedad, mismo que le fue realizado con fecha de muestra el día 03 de mayo de 2009, tomada por el I.B.Q ERIK RAMIREZ ACUÑA, químico forense de la Procuraduría General de Justicia, cuyas conclusiones fueron:

*“En base al resultado obtenido, se concluye que en la muestra de orina analizada de RAFAEL RECINOS RAMIREZ **NO** se detectó la presencia de drogas de abuso. **NO** se detectó la presencia de alcohol etílico en la muestra analizada.”*

Para poder estar en condiciones de resolver sobre la ilegalidad de la detención realizada al quejoso y motivo de la queja, es necesario observar lo que nos ordena el artículo 16 Constitucional:

*“**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad considerada competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. “...EN LOS CASOS DE DELITO **FLAGRANTE**, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ESTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO...”*

En el presente caso, el Suboficial Recinos Ramírez, detuvo el tránsito del vehículo propiedad de C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, por ir manejando bajo el influjo de bebidas embriagantes, no respetar los señalamientos restrictivos de velocidad y conducir a mayor velocidad de la reglamentaria, tres infracciones que estuvieron señaladas en la parte posterior de la correspondiente boleta de infracción, previstas en los artículos de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado de Campeche, que estuvo vigente en el momento de los hechos en estudio, y que a la letra rezan:

“Artículo 133: Sobre las vías con preferencia de paso se puede circular, cuidando de no rebasar los límites de velocidad señalados, sin que se necesite disminuir velocidad en los cruzamientos...”

Artículo 156: Se prohíbe conducir bajo el influjo de drogas sicotrópicas o bebidas embriagantes...

Artículo 161: La velocidad reglamentaria en la capital y demás poblaciones del Estado, será de cuarenta kilómetros por hora. La autoridad de tránsito podrá modificar dicha velocidad en los casos que lo estime necesario, de acuerdo con las señales que al efecto se fijen.

Artículo 191 fracción VI: Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

...

VI.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse deteniéndolo en los siguientes casos;

a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas;...”

Por las anteriores infracciones señaladas y el hecho de haber propinado un golpe en la persona de un servidor público, el C. RAFAEL RECINOS RAMÍREZ, Suboficial de Vialidad y Tránsito consideró estar en **flagrancia** de los delitos de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, LESIONES Y ATAQUE A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 151, 169 y 253 en relación con el 254 primera parte del Código Penal del Estado, en vigor.

Es por todo lo reseñado que el Suboficial RECINOS RAMIREZ, procedió a la detención del C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, turnándolo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que el Ministerio Público es la autoridad competente para determinar y calificar las conductas realizadas por el quejoso e interpuso la correspondiente denuncia poniendo a disposición del Agente Investigador Ministerial el vehículo relacionado con los hechos, desprendiéndose de los

mismos que no existen elementos que acrediten la violación a derechos humanos consistente en **DETENCIÓN ARBITRARIA en contra del C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN.**

Por lo que respecta al aseguramiento indebido interpuesto en la queja, se observa que con fecha 04 de mayo de 2008, el C. RAFAEL RECINOS RAMIREZ, suboficial de Vialidad y Tránsito del Estado, además de presentar en calidad de detenido al C. FREDY JIMENEZ DAMIÁN, puso a disposición del Agente del Ministerio Público titular de la agencia de guardia, **el vehículo de la marca Honda, tipo Fit, color rojo, de 5 puertas, placas de circulación DGF6369, del Estado de Campeche en los patios del corralón de encierro de Grúas Robles,** en virtud de que se encontraba relacionado con los hechos que denunciaba.

A su vez el referido agente del Ministerio Público de guardia procedió con fundamento en los artículos **108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y procede decretar el aseguramiento de dicho vehículo.**

Del contenido de las disposiciones legales en que se fundó dicho acto, se advierte que el agente del Ministerio Público tiene la facultad de decretar el aseguramiento de aquel bien mueble que guarde alguna relación con la comisión de un hecho delictuoso.

Por otra parte, la figura jurídica del aseguramiento, realizada sobre los instrumentos del delito, cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; así como impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, o garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, es decir, un bien será susceptible de ser asegurado, siempre y cuando guarde relación con un hecho delictuoso.

De lo anterior podemos concluir que no existen elementos que configuren una violación a Derechos Humanos consistente en **ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES** en agravio del C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN.

No obstante para este Organismo, no pasa desapercibida la documental que obra en el expediente relativa a la valoración médica de entrada realizada el 4 de mayo de 2008 a las 02:27 horas, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona del C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, misma que fue transcrita en el apartado de observaciones de la presente resolución, en la cual se certifica que el quejoso presentaba alteraciones físicas como equimosis en tórax cara posterior, eritema circular en las extremidades superiores (muñecas) con excoriación en cara interna de muñeca derecha y en primer grado de intoxicación alcohólica, así como el certificado médico del Suboficial Recinos Ramírez, quien presentó excoriación en rodilla izquierda, mismas que concuerdan con la forma en la que relata el C. JIMÉNEZ DAMIÁN que fue controlado para lograr su detención, la cual fuera expuesta en el escrito de queja y por su esposa la C. ILIANA DEL SOCORRO PASCUAL BARRERA en su testimonio ante esta Comisión en la que refiere dicha dinámica la cual se ha transcrito en el apartado de observaciones de la presente resolución.

Asimismo de las constancias que integran el presente expediente se advierte que fueron requeridas tres patrullas oficiales, dos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y 1 de la Policía Estatal Preventiva, estando en el lugar de los hechos un total de cuatro patrullas oficiales: la CRP-1105, la CRP-1106, CRP-1113 y la P-545, con el objeto de apoyar en la detención de un individuo que se encontraba en estado de ebriedad, que viajaba en compañía de su familia y que no portaba arma alguna.

Por otra parte se analizó el medio de prueba fílmico que fuera puesto a disposición de este Organismo y del que se resalta lo siguiente:

a) La cantidad de patrullas y de agentes policiales que acudieron al lugar de los hechos, que si bien no intervinieron en el control físico del C. JIMÉNEZ DAMIÁN, si nos parece excesiva su presencia

b) La ausencia de técnica de control físico que ejecutó el Agente de Vialidad RECINOS RAMIREZ para someter y lograr la detención del C. JIMÉNEZ DAMIÁN, toda vez que el acto de control ejecutado (estar prácticamente sentado sobre la parte baja del área abdominal del agraviado), no se encuentra contemplado como un mecanismo adecuado de sometimiento.

Por tal razón que no se encuentra justificada la forma de sometimiento propinada al quejoso por parte del elemento de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, produciéndole las excoriaciones que presentó físicamente el quejoso, siendo las mismas consecuencia del uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, lo que permite a este Organismo señalar que no existen indicios suficientes para determinar la violación a derechos humanos consistente en **LESIONES**, sino que las mismas quedan incluidas en la violación a derechos humanos que debidamente **se acredita** consistente en el **EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**, en agravio del C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, cometida por el Suboficial Rafael Recinos Ramírez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Fredy Jiménez Damián**, por parte del personal de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas

personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos suficientes para acreditar que al quejoso FREDY JIMENEZ DAMIAN, le fueron vulnerados sus derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Aseguramiento Indebido**, por parte de los Agentes de los Agentes de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. FREDY JIMÉNEZ DAMIÁN, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policías** por parte del C. Rafael Recinos Ramírez, Suboficial de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día, 27 de abril de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. en agravio del **C. Fredy Jiménez Damián** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se Dicten los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los Agentes de la Policía de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

SEGUNDO: Es preciso que los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben recibir la capacitación en :

- a) el manejo del aviso previo a la utilización de la fuerza siempre que esto sea posible razonablemente.
- b) la utilización de medios no violentos tales como convencimiento, negociación, diálogo con objeto de que el sujeto o sujetos resistentes o agresivos depongan su actitud y
- c) el conocimiento y aplicación de los ordenamientos relativos a la forma en que deben conducirse en situaciones de riesgo con apego al respeto de los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza de acuerdo al estado de necesidad y realizándola con proporcionalidad a los hechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 130/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/fgch